



San Andrés, Isla, Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2024-00006-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** GERMAN PACHECO HAWKINS  
**TUTELADO:** GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -  
SECRETARIA DE EDUCACION Y  
SECRETARIA PRIVADA

### SENTENCIA No. 0009-024

#### 1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor GERMAN PACHECO HAWKINS actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -SECRETARIA DE EDUCACION Y SECRETARIA PRIVADA.

#### 2. ANTECEDENTES

El accionante interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que, desde el día 09 de enero de 2024, radico bajo el número interno 20241420000274-R, derecho de petición, con destino a la Secretaria de Educación y Secretaria Privada.

Argumenta, que el día 17 de enero de esta anualidad, le fue notificado escrito con dos folios, con asignación de radicado saliente número 2024254000044, suscrito por el Profesional Especializado Jhon Yates Pomares, jefe de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación Departamental, por medio del cual se pretendía dar respuesta al derecho de petición invocado.

Pese a lo anterior, sostiene el accionante que tal escrito no resuelve de fondo la petición objeto de estudio, por cuanto solo da contestación a una de las peticiones consignadas, por lo que indica que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición por la entidad territorial.

#### 3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicita:

- 3.1. Que se tutele el derecho fundamental de petición.
- 3.2. Que se ordene a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y SECRETARIA PRIVADA a resolver de fondo la petición

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00006-00

Accionante: GERMAN PACHECO HAWKINS

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE EDUCACION Y SECRETARIA PRIVADA

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

radicada el 09 de enero de 2024, de manera congruente, de fondo, clara y precisa.

#### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N° 0016-24 de fecha Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 19 de enero del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico pdf No.06.

#### **5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Vencido el término de traslado, se evidencia que la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, no dio respuesta, sino hasta memorial de fecha 31 de enero de 2024, por medio del cual, señaló que al derecho de petición con radicado No. 20241420000274-R se le dio el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y los artículos 13 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, en lo relativo al ejercicio del Derecho de Petición como norma fundamental.

Por su parte, señalaron que respecto al hecho No. 2 de la acción constitucional se debe aclarar que la respuesta dada por el Profesional Jhon Yates Pomare, no obedece al derecho de petición objeto de la presente tutela, sino a otra petición previamente radicada por el tutelante, de fecha 05 de enero de 2024.

En consecuencia, se satisface la solicitud inicial del tutelante, estando vigente aún el término para dar respuesta a la petición objeto de la presente tutela. Cabe recalcar que, la petición objeto de la presente tutela, de radicado 20241420000274-R fue interpuesta como lo afirma el tutelante el día 09 de enero de 2024, por lo que el receptor de la petición cuenta con plazo de dar respuesta hasta el 23 de enero de 2024 sin vulnerar los respectivos derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, indican que no se evidencia violación del derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que la solicitud objeto de la tutela siempre estuvo dentro del plazo para ser resuelta, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, no es posible argumentar la inasistencia o desconocimiento del derecho pretendido.

## **6.- CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.* Lo anterior por ser la tutelada el ente territorial.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según las reglas de reparto.

### **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

### **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado el derecho fundamental de petición del señor GERMAN PACHECO HAWKINS por parte de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-SECRETARIA DE EDUCACION Y SECRETARIA PRIVAD, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 09 de enero de 2024.

### **6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

#### **6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*

*“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(...)*

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

*“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber*

*de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negritas fuera del texto).*

## **6.5. CASO CONCRETO**

Manifiesta el señor GERMAN PACHECO HAWKINS, que la entidad accionada, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 09 de enero de 2024.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Entrando al estudio del caso en concreto se encuentra probado, que mediante petición de fecha 09 de enero de 2024, el actor radicó ante la entidad departamental, petición con el objeto de obtener la siguiente información:

1. Actas del Comité Lingüístico desde su creación mediante Ordenanza 003 de 2017, hasta la fecha.
2. Informar si desde el 1 de enero de 2024 hasta a la fecha, se ha convocado al Comité Lingüístico.
3. Discriminar cuales han sido los nombramientos de personal de planta realizados del 1 de enero de 2024 hasta a la fecha, si han tomado posesión, informar los nombres de los evaluadores, remitir sus hojas de vida y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo 1 instructivo Aplicación Examen SACOPT de los mismos.
4. Remitir el Manual de Funciones de los cargos en los que se hayan realizado nombramientos desde el 1 de enero de 2024 hasta a la fecha.
5. Informar cuales han sido los Secretarios que se han posesionado a la fecha y remitir: **A)** Las hojas de vida, **B)** El Manual de Funciones de la Secretaría, **C)** Acta SACOPT, **D)** Evaluación SACOPT, **E)** Video SACOPT, e informar **F)** Quienes los evaluaron, si hacen parte del Comité Lingüístico y bajo que modalidad están contratados.

Cordialmente,

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00006-00

Accionante: GERMAN PACHECO HAWKINS

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE EDUCACION Y SECRETARIA PRIVADA

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

Así las cosas, tal y como se vislumbra la petición, contiene cinco puntos, con descripciones específicas de lo solicitado.

Frente a tal requerimiento, observa el despacho del traslado de la acción constitucional que la entidad accionada, emitió contestación a la petición elevada por el actor, mediante la plataforma del ente departamental, en oficio de fecha 23 de enero de 2024, circunstancia que fue notificada a este despacho judicial, mediante memorial de fecha 31 de enero de esta anualidad.

Luego, en memorial enviado vía correo electrónico el 1° de febrero de 2024, el accionante, señaló al despacho que, si bien se dio respuesta por parte de la entidad encartada, de la cual fue debidamente notificado, la misma no resuelve de forma completa el derecho de petición objeto del presente asunto, por cuanto, de conformidad con lo señalado en dicho escrito:

*“ (...)Pese a indicar que se anexan los videos de los exámenes presentados por los Secretarios de Despacho, dentro del link no están cargados el de Miguel Sánchez Ballesteros, Secretario General; Juan Carlos Ripoll Padilla, Secretario Movilidad; Ricardo Camacho Cadavid, Secretario Turismo; Malcom Vivero Hernández, Secretario Deportes y Recreación; Juan Alberto Williams, Jefe Oficina Jurídica; Orma Newball Wilson, Jefe Oficina Control Interno; Cesar Gómez, Secretario de Juventudes. Así mismo, se informa que las hojas de vida de los Secretarios de Despacho se encuentran incompletas, sin documentos que soportan la experiencia y estudios. (...)”*

Ahora bien, revisado los documentos adjuntos a la contestación se dilucida, que, en efecto, no se anexaron los links de los videos de las evaluaciones de SACOPT de la totalidad de secretarios nombrados a la fecha, de tal forma que en la actualidad se encuentran nombrados los siguientes secretarios:

1. JOSÉ NORREL MITCHELL NELSON – SECRETARIO DE CULTURA
2. JOHANA GERALDINE WILCHES DIMAS – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
3. RICARDO ALFONSO CAMACHO CADAVID – SECRETARIO DE TURISMO
4. MALCOM VIVEROS HERNANDEZ – SECRETARIO DE DEPORTE Y RECREACIÓN
5. EISSEL JOSELINE CASTRO POMARE – SECRETARIA DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – TICS
6. DAYLIN DEL CARMEN GUTIERREZ GOMEZ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
7. MIGUEL HERNANDO SANCHEZ BALLESTEROS – SECRETARIO GENERAL
8. CRISTIAN FERNANDO CAÑÓN BERNAL – SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS
9. CESAR ANDRES GOMEZ TORRES – SECRETARIO DE LA JUVENTUD
10. LUIS FERNANDO SABOGAL ANGULO – SECRETARIO DE SERVICIOS PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE
11. FRAGNER GREGORY SANCHEZ BROWN – SECRETARIO DE GESTION DE RIESGOS Y DESASTRES
12. MIKEL WATSON CANTILLO – SECRETARIO DE SALUD
13. LORENA ALDANA PEDROZO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN
14. CHRISTIAN HARVEY CORPUS – SECRETARIO DE AGRICULTURA Y PESCA
15. ARLINGTON LEE HOWARD HERRERA – SECRETARIO DE GOBIERNO
16. CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON – SECRETARIO DE HACIENDA
17. CLAUDIA PATRICIA CIFUESTES ROBLES – SECRETARIA PRIVADA

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00006-00  
 Accionante: GERMAN PACHECO HAWKINS  
 Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE EDUCACION Y SECRETARIA PRIVADA  
 Acción: TUTELA

SIGCMA

Y en el documento compartido, solo se allegan las grabaciones correspondientes a:

VIDEOS 05 DE ENERO 2024	
18001309_ARLINGTONHOWARD_SECRETARIO_DE_GOBIERNO_05012024	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
18009951_MIKELWATSON_SECRETARIO_DE_SALUD_05012024	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
1020805355_JOHANAWILCHES_SECRETARIA_DESARROLLO_05012024_1	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
1020805355_JOHANAWILCHES_SECRETARIA_DESARROLLO_05012024_2	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
1020805355_JOHANAWILCHES_SECRETARIA_DESARROLLO_05012024_3	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
18002584_CHRISTIANHARVEY_SECRETARIO_AGRICULTURA_05012024	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
1123632503_DAILYNGUTIERREZ_SECRETARIA_EDUCACION_05012024	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
1123635188_JOSEMITCHELL_SECRETARIOCULTURA_05012024	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
40992368_LORENAALDANA_SECRETARIAPLANEACION_05012024	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
1006869751_LUISFERNANDOSABOGAL_SECRETARIO_SERVICIOPUBLICOS_05012024	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
1123628616_VICTORMENDOZA_JEFE_PRENSA_05012024_1	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
1123628616_VICTORMENDOZA_JEFE_PRENSA_05012024_2	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
1123628616_VICTORMENDOZA_JEFE_PRENSA_05012024_3	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
1123628616_VICTORMENDOZA_JEFE_PRENSA_05012024_4	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
VIDEOS 09 DE ENERO 2024	
1123637579_EISSELCASTRO_SECRETARIOTICS_09012024	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
39153341_VICTORIARODRIGUEZ_09012024_1	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
39153341_VICTORIARODRIGUEZ_09012024_2	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
1047440218_CARMENRODRIGUEZ_INSPECTORPOLICIA_09012024	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
1120980925_FRANGERSANCHEZ_SECRETARIA_RIESGO_09012024	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>
80062593_CRISTIANCAÑON_SECRETARIO_INFRAESTRUCTURA_09012024	<a href="https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...">https://gubernacionsanandres-my.sharepoint.com/...</a>

Discurrido lo anterior, al no haberse allegado de forma completa tal información en contestación de fecha 23 de enero del año en curso; al igual que, las hojas de vida completas, remitidas por la entidad encartada, en contestación emitida en fecha 17 de enero de 2024, no puede el despacho entender que se cumplió en su totalidad la carga adjudicada a la accionada en el presente asunto, por cuando el material anexo no satisface el requerimiento del solicitante.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En este punto, es pertinente aclarar por el Despacho, que al contabilizar los términos entre la radicación de la petición - 09 de enero de 2024 - y la interposición de la acción constitucional - 18 de enero de 2024 -, no se encontraba configurada la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto solo habían transcurrido 7 días hábiles, siendo que de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el termino habilitado para resolver dichas peticiones es de 15 días hábiles.:

**(...) ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)

Si bien es cierto que al presentarse la presente acción de tutela no había finalizado el tiempo para que la encartada resolviera la petición, a la fecha se cumplió el plazo

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00006-00

Accionante: GERMAN PACHECO HAWKINS

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE EDUCACION Y SECRETARIA PRIVADA

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

otorgado por la Ley para tal fin, sin que se lograra acreditar que la respuesta brindada al impulsor de la petición objeto de estudio, atendía la totalidad de lo pedido.

Colofón de lo anterior, este despacho tutelaré el derecho fundamental invocado por el señor GERMAN PACHECO HAWKINS, y, en consecuencia, se ordenará a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE EDUCACION Y SECRETARIA PRIVADA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo la petición de fecha 09 de enero de 2024, con radicado entrante 20241420000274-R., suministrando la información faltante.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **GERMAN PACHECO HAWKINS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE EDUCACION Y SECRETARIA PRIVADA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo la petición de fecha 09 de enero de 2024, con radicado entrante 20241420000274-R.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

**CUARTO: PREVENIR** a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE EDUCACION Y SECRETARIA PRIVADA** para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Contra la presente procede el recurso de impugnación.

**SÉPTIMO:** Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00006-00

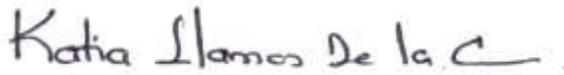
Accionante: GERMAN PACHECO HAWKINS

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE EDUCACION Y SECRETARIA PRIVADA

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ  
JUEZA**

LHR